

23033 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de octubre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	120,233	120,533
1 dólar canadiense	92,074	92,305
1 franco francés	19,905	19,955
1 libra esterlina	198,408	198,904
1 libra irlandesa	177,944	178,390
1 franco suizo	79,703	79,903
100 francos belgas	319,216	320,015
1 marco alemán	66,291	66,457
100 liras italianas	9,189	9,212
1 florín holandés	58,955	59,102
1 corona sueca	18,880	18,927
1 corona danesa	17,287	17,330
1 corona noruega	18,135	18,180
1 marco finlandés	27,560	27,629
100 chelines austriacos	943,222	945,583
100 escudos portugueses	83,815	84,025
100 yens japoneses	83,704	83,914
1 dólar australiano	86,868	87,085
100 dracmas griegas	86,343	86,559
1 ECU	137,642	137,987

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23034 ORDEN de 19 de agosto de 1987 por la que se ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Nuestra Señora de Rihondo», de Alcorcón (Madrid), que en lo sucesivo será ostentada por «Colegio Rihondo, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce.

Ilma. Sra.: Examinado el expediente promovido por el Colegio «Lisboa-Rihondo, Sociedad Anónima», relativo al cambio de titularidad del Centro privado de enseñanza denominado «Nuestra Señora de Rihondo», sito en la carretera de Extremadura, kilómetro 14,500, de Alcorcón (Madrid), que cuenta con clasificación definitiva para 16 unidades escolares de Educación General Básica y dos de Preescolar por Orden de fecha 10 de mayo de 1979, al amparo de la Ley General de Educación; Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Nuestra Señora de Rihondo», a favor de «Colegio Lisboa-Rihondo, Sociedad Anónima»;

Resultando que mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Alberto Martín Gancedo, con el número 2.365/1986 de su protocolo, la Sociedad «Colegio Lisboa-Rihondo, Sociedad Anónima», transfiere la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de la Sociedad Cooperativa «Colegio Rihondo, Sociedad Cooperativa Limitada», que, representada en dicho acto por doña Petra Berrio Caballero, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente que emite su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del

Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia;

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Nuestra Señora de Rihondo», de Alcorcón (Madrid), que en lo sucesivo será ostentada por «Colegio Rihondo, Sociedad Cooperativa Limitada», que como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relaciones con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de agosto de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23035 ORDEN de 1 de octubre de 1987 por la que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, contempla la creación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, en cuya estructura se integran una serie de aulas a través de las cuales se impartirán cursos de Lengua y Cultura españolas para aquellos españoles en edad escolar que lo deseen, y que no puedan ser atendidos en régimen de integración plena en los sistemas educativos de los distintos países en los que residen. Dichas unidades administrativas constituyen el eje de la acción educativa en relación con el programa mencionado y orientarán sus actividades, bajo la superior dirección del Agregado de Educación, al perfeccionamiento del conocimiento de la lengua y la cultura de los españoles que lo deseen y a hacer lo posible para que, en el plazo más breve de tiempo, dichas enseñanzas se integren plenamente en los sistemas educativos de los países en los que residan.

En su virtud, previo acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se crean las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas en el extranjero, en los países que se relacionan en anexo a la presente Orden, con la denominación que en el mismo se especifica.

Segundo.-Los agregados de Educación adoptarán las medidas necesarias para la puesta en marcha de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas contempladas en la presente Orden.

Madrid, 1 de octubre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

Relación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas

República Federal de Alemania:

1. Agrupación de Hamburgo.
2. Agrupación de Mannheim.
3. Agrupación de Stuttgart.

Bélgica:

1. Agrupación de Amberes.
2. Agrupación de Bruselas.
3. Agrupación de Lieja.

Estados Unidos de América:

1. Agrupación de Nueva York.

Francia:

1. Agrupación de Creteil.
2. Agrupación de Estrasburgo.
3. Agrupación de Lyon.
4. Agrupación de Montpellier.
5. Agrupación de Paris.
6. Agrupación de Versailles.

Holanda:

1. Agrupación de Amsterdam.
2. Agrupación de Rotterdam.

Reino Unido de Gran Bretaña:

1. Agrupación de Londres I.
2. Agrupación de Londres II.
3. Agrupación de Londres III.
4. Agrupación de Manchester.

Suiza:

1. Agrupación de Basilea.
2. Agrupación de Berna.
3. Agrupación de Ginebra.
4. Agrupación de Lausana.
5. Agrupación de St. Gallen.
6. Agrupación de Zurich.
7. Agrupación de Neuchatel.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23036 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía, que fue suscrito con fecha 22 de septiembre de 1987, de una parte, miembros del Comité de Empresa del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Industria y Energía, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULO PRIMERO

Determinación de las partes que lo concertan

Artículo 1.º *Partes concertantes.*—El presente Convenio Colectivo se establece entre el Ministerio de Industria y Energía y el personal laboral del mismo y es concertado por los representantes legítimos de ambas partes, a tenor de las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todo el personal laboral que presta sus

servicios en los Centros de trabajo siguientes: Servicios Centrales del MENER, cada uno de los Servicios Periféricos, Registro de la Propiedad Industrial, Escuela de Organización Industrial e Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Por personal laboral al servicio del Ministerio de Industria y Energía, se entiende al trabajador fijo de plantilla, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, con contrato escrito, que desempeña sus actividades retribuidas en las distintas unidades administrativas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 3.º *Ámbito territorial y funcional. Integración de personal de otros Convenios.*—El presente Convenio es de ámbito estatal y sus normas serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que abarca su ámbito de aplicación existentes en la actualidad y aquellos que puedan crearse en el futuro.

Sin perjuicio de su posterior integración al presente Convenio por los procedimientos legales, al personal que estuviera sometido a otro Convenio se le respetarán los derechos adquiridos, siempre que siga desempeñando las mismas funciones que se le atribuían en su Convenio.

Art. 4.º *Entrada en vigor, duración, denuncia y prórroga.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos serán de 1 de enero de 1987.

La duración del Convenio se establece en dos años contados a partir del 1 de enero de 1987.

De no ser denunciado de forma expresa por cualquiera de las partes, con una antelación de dos meses a la fecha de su terminación, el presente Convenio quedará prorrogado por periodos de un año. No obstante las tablas salariales serán objeto de negociación cada año natural.

CAPITULO III

Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio

Art. 5.º *Composición y funciones.*—La Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio estará compuesta por diez miembros. Su composición será paritaria y de entre sus miembros se elegirá un Presidente y un Secretario.

Son funciones de esta Comisión:

- a) Interpretación, estudio y vigilancia del presente Convenio.
- b) Definir las categorías, tanto conceptual como económicamente, recogidas o no en el presente Convenio, que vengan aconsejadas por las necesidades de la organización del trabajo o por la integración de otros colectivos de trabajadores.
- c) Elaboración del baremo y bases del turno de traslado.
- d) Estudio y elaboración de las bases de convocatoria de las plazas de nueva contratación.
- e) Evaluación de las peticiones de traslado voluntario por razones de fuerza mayor.
- f) Elaborar los planes de formación, perfeccionamiento y promoción profesional.
- g) Participar en la decisión sobre asistencia a seminarios, mesas redondas y congresos, en caso de concurrencia de peticiones.
- h) Informar sobre las reclamaciones derivadas de la publicación del escalafón.
- i) Aquellas otras que se le atribuyan a la Comisión Paritaria en el presente Convenio.

Esta Comisión se constituirá a la publicación del presente Convenio, y su vigencia será hasta la constitución de la siguiente Comisión Paritaria.

Se reunirá a instancia de parte, con la frecuencia que requiera el debido cumplimiento de sus funciones. La periodicidad normal de estas reuniones será de una vez al mes.

Los acuerdos que adopte esta Comisión quedarán reflejados en actas que se levantarán en cada reunión. Dichos acuerdos deberán ser vinculantes.

Antes de la adopción de medidas de conflicto, las materias sobre cumplimiento o interpretación del Convenio en las que exista discrepancia serán sometidas al examen y consideración de dicha Comisión.

Cuando se trate de discrepancias sobre aspectos que afecten al contenido o a los principios informativos del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos se someterá a consulta de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Acuerdo Marco.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—La facultad y responsabilidad de la organización del trabajo corresponde en exclusiva al Ministerio de Industria y Energía, a través de sus órganos competentes.